



## **Resolución Ejecutiva N° 078-2022-ITP/DE**

Lima, 16 de mayo de 2022

### **VISTOS:**

La Resolución N° 1222-2022-TCE-S4 de fecha 03 de mayo de 2022, del Tribunal de Contrataciones del Estado; la Carta N° 000262-2022-ITP/OA, sustentada en el Informe N° 000929-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 05 de mayo de 2022, de la Oficina de Administración; la Carta N° 04-2022/SUP – CAD / ITP-VIRU recibida con fecha 11 de mayo de 2022; el Memorando N° 002185-2022-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 0000993-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 12 de mayo de 2022, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000188-2022-ITP/OAJ de fecha 13 de mayo de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 19 de octubre de 2021, el Comité de Selección, designado a través del Formato II N° 56-2021-ITP/OA de fecha 15 de octubre de 2021, convocó el Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de Frutas, Hortalizas, Legumbres, Cereales (Arándanos, Maracuyá, Piña, Pimiento, Ají, Chía y Quinoa) y Lácteos en el CITEagroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad”;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2021, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 al Consorcio Supervisor Vaesco (integrado por la empresa R & C Ingenieros Consultores y Constructores S.R.L. y el señor Jeyson Javier Escalante Aranda); no obstante, el Consorcio A & D (integrado por los señores Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo) interpuso ante el OSCE recurso de apelación;

Que, con fecha 27 de enero de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio A & D, en el extremo referido a que se deje sin efecto su descalificación por parte del Comité de Selección, se la tenga por calificada y se revoque la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 otorgada al Consorcio Supervisor Vaesco, conforme lo resuelto en la Resolución N° 0244-2022-TCE-S3;

Que, con fecha 03 y 04 de febrero de 2022, el Comité de Selección, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0244-2022-TCE-S3, realizó la evaluación de las propuestas, otorgándole la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 al Consorcio A & D, cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE con fecha 17 de febrero de 2022;

Que, con fecha 28 de febrero de 2022, el Consorcio A & D presentó la documentación a fin de llevar a cabo la suscripción del contrato derivado del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 033-2022-ITP/DE de fecha 08 de marzo de 2022, se declaró la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio A & D en el Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo el procedimiento de selección al momento en que ocurrió el vicio de nulidad, esto es, a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, a través del Escrito presentado el 25 de marzo de 2022, subsanado con fecha 29 de marzo de 2022, el Consorcio A & D interpuso ante el Tribunal de Contrataciones del Estado el recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1;

Que, mediante el numeral 1 de la Resolución N° 1222-2022-TCE-S4 de fecha 03 de mayo de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO A & D contra la Resolución Ejecutiva N° 033-2022-ITP/DE; en consecuencia, corresponde: (i) Declarar nula la Resolución Ejecutiva N° 033-2022-ITP/DE, en el Concurso Público N° 03-2021-ITP-1; (ii) Disponer que, en caso identifique posibles vicios de nulidad del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, la Entidad deberá correr traslado previamente al CONSORCIO A & D; caso contrario, cumplan con lo dispuesto en el fundamento 26 de la referida Resolución; y, (iii) Devolver la garantía presentada por el CONSORCIO A & D para la interposición del recurso de apelación;

Que, con Carta N° 000262-2022-ITP/OA, sustentada en el Informe N° 000929-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 05 de mayo de 2022, la Oficina de Administración comunicó al CONSORCIO A & D la transgresión a lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (haber reducido de 6 a 4 años la experiencia del jefe de supervisión), cometida por el Comité de Selección a cargo del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, le otorga el plazo de cinco (05) días para que pueda ejercer su derecho a la defensa;

Que, a través de la Carta N° 04-20227SUP – CAD / ITP-VIRU recibida por la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Entidad con fecha 11 de mayo de 2022, el CONSORCIO A & D emitió su pronunciamiento respecto de la Carta N° 000262-2022-ITP/OA, respecto del cual manifiesta, entre otros, que:

*“(…) dicha contravención no corresponde a una situación extrema que sea insalvable, de complicada solución, y que como consecuencia de ello, se tenga que determinar la nulidad del acto administrativo del Otorgamiento de la buena pro otorgada a mi representada y tener que retrotraer el procedimiento a la etapa de absolucón de consultas, Al respecto, **PROPONEMOS** cambiar el profesional Jefe de Supervisión propuesto por mi representada, por otro que cumple con más de seis (6) años de experiencia y de esta forma estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 186.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por tanto, **correspondería la conservación del acto administrativo del otorgamiento, de la Buena Pro**, teniéndose en cuenta que mi representada propone a vuestra consideración como Jefe de Supervisión al **Ing. Jorge Antonio Valenzuela Flores con CIP N° 57724** , quién cumple con **más de 6 años de experiencia en obras similares** según lo requerido en las bases integradas del CP N° 03-2021-ITP, y de esta forma también cumpliéndose con lo establecido en el artículo 186.2 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.*

*(…)”*

Que, el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, dispone que *“El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo”*;

Que, en este punto resulta traer a colación que, mediante Memorando N° 000485-2022-ITP/DO de fecha 02 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 000040-2022-ITP/DO-MSER, la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica, de la evaluación de los documentos presentados por Consorcio A & D para la suscripción del contrato correspondiente, verifica que la experiencia que acredita el jefe de supervisión (4.3 años) cumple con los Términos de Referencia de las bases integradas del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 (no menor de 04 años); sin embargo, dicha experiencia no guarda relación con la experiencia requerida para el residente de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, teniendo en cuenta ello, en el referido Informe la Dirección de Operaciones advierte que la experiencia requerida en las bases integradas del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 para el Jefe de Supervisión (no menor de 04 años), no se condice con la experiencia requerida en las bases integradas de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP para el Residente de Obra (no menor de 06 años), incumpléndose, de esta manera, con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre ello, mediante Memorando N° 002185-2022-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 0000993-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 12 de mayo de 2022, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, luego de realizar el análisis de los argumentos vertidos en la Carta N° 04-20227SUP – CAD / ITP-VIRU, emite opinión técnica favorable a fin que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio A & D, debiéndose retrotraer el Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 hasta su etapa de absolución de consultas y observaciones; toda vez que, es en dicho acto que se contraviene lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, teniendo en cuenta ello, con Informe N° 000188-2022-ITP/OAJ de fecha 13 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que: (i) Se ha verificado que en el desarrollo del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1 se ha transgredido lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; (ii) Correspondiendo al Director Ejecutivo, en su calidad de Titular del ITP, se declare la nulidad de oficio de la buena pro otorgada al Consorcio A & D en el Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; y, (iii) Consecuentemente, se debe retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento en que se cometió el vicio materia de análisis (vulneración a lo señalado en el numeral 186.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); estos es, a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, al respecto, en la Opinión N° 172-2018/DTN de fecha 17 de octubre de 2018, la Dirección Técnico Normativa del OSCE concluye expresamente que:

*“3.1 En el caso que las bases del procedimiento de selección convocado para contratar al supervisor de obra no contemplen -como mínimo- las mismas calificaciones y experiencia que aquellas requeridas para el residente de obra, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del citado procedimiento de selección, toda vez que ello constituiría una contravención de lo dispuesto en el numeral 159.2 del artículo 159 del Reglamento.*

*3.2. El Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del contrato, cuando no se hayan empleado los procedimientos de selección contemplados por la normativa de contrataciones del Estado para su celebración, lo cual implica que el contrato haya sido suscrito sin que la Entidad haya convocado -previamente- algún procedimiento de selección; debiendo precisarse que, una vez celebrado el contrato ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección.”*

Que, cabe señalar que, el principio de legalidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, de acuerdo a los informes y la normativa antes expuesta, al haberse contravenido lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del postor Consorcio A & D del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose disponer se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa en que ocurrió el vicio de nulidad, esto es, a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio A & D (integrado por los señores Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo) del Concurso Público N° 03-2021-ITP-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de Obra: *“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de Frutas, Hortalizas, Legumbres, Cereales (Arándanos, Maracuyá, Piña, Pimiento, Ají, Chía y Quinua) y Lácteos en el CITEagroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad”*, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección al momento en que ocurrió el vicio de nulidad; esto es, a la etapa de absolución de consultas y observaciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Elevar copia de la presente Resolución a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer el inicio del procedimiento respectivo.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a fin que se cumpla con lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**

**PABLO CÉSAR ROBLES SORIA**  
**Director Ejecutivo**

